

Recurso 198/2025
Resolución 282/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de mayo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOLUTIA INNOVAWORD TECHNOLOGIES, S.L.** (en adelante, SOLUTIA o la recurrente) contra las resoluciones de adjudicación dictadas con relación a los lotes 16, 17, 18, 19 y 23 en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro de equipamiento para aulas digitales en el marco del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado con cargo a fondos Next Generation de la Unión Europea» (Expediente CONTR 2024 0000867722), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal, en sesión de la fecha, ha dictado la presente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de octubre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos ese mismo día a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato de 60.341.855,00 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Con fecha 21 de abril de 2025 se dictan resoluciones de adjudicación de los lotes 16, 17, 18 y 23 y con fecha 22 de abril de 2025 la del lote 19, del contrato indicado en el encabezamiento, todas ellas a favor de la entidad ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS S.A.U. (en adelante ECONOCOM o la adjudicataria). Dichas resoluciones se publican en el perfil de contratante con fecha 22 de abril de 2025, salvo la del lote 23 que se publica el 23 de abril de 2025 y son notificadas, tanto a la entidad adjudicataria como a la recurrente, con fecha 25 de abril de 2025.

TERCERO. El 2 de mayo de 2025, la entidad SOLUTIA presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra las resoluciones de adjudicación respecto de los lotes indicados en el ordinal anterior.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 5 de mayo de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución de este, que ha tenido entrada en esta sede con fecha 8 de mayo de 2025.

Con fecha 9 de mayo de 2025, se ha conferido a los interesados trámite de alegaciones por plazo de cinco días hábiles, con traslado del escrito de recurso, habiéndolas presentado en plazo la entidad ECONOCOM, la cual había solicitado previamente trámite de vista de expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

SEGUNDO. Legitimación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, la recurrente cuenta con legitimación para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación, al haber resultado clasificada en segunda posición en los lotes 16, 17, 18, 19 y 23.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra las resoluciones de adjudicación de los lotes 16, 17, 18, 19 y 23, en un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por lo tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, conforme dispone el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que “*se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos*”. Así lo recoge el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante que indica que se trata de un proyecto financiado por fondos MRR NextGeneration EU con una tasa de cofinanciación del 100%.

QUINTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.



SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre el acceso al expediente solicitado por la adjudicataria.

El día 12 de mayo de 2025, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, escrito de la entidad adjudicataria en el que solicita tener acceso al informe del órgano de contratación al recurso interpuesto y que se amplíe el plazo de alegaciones en un día hábil.

Sobre lo anterior, se debe comenzar indicando que el trámite de acceso al expediente por parte de la recurrente se encuentra regulado en el artículo 52 de la LCSP. En el citado precepto se recoge que el trámite de vista del expediente de contratación habrá de ser solicitado al órgano de contratación en un momento previo a la interposición del escrito de impugnación y, por tanto, de forma previa al inicio del procedimiento de recurso, y solo ante el incumplimiento de este y ante, en su caso, la petición de acceso en el recurso especial en materia de contratación presentado, el órgano con competencia para su resolución deberá conceder el acceso. En este trámite de vista no figurará el informe al órgano de contratación dado que el mismo no constituye parte del expediente de contratación, sino que es generado como consecuencia del expediente de recurso.

Por otro lado, de forma específica, el acceso al expediente por el resto de los interesados queda regulado en el artículo 29 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, en el que se recoge la puesta de manifiesto del expediente, como indicamos, al resto de interesados, si bien, el expediente al que se refiere el precepto y sobre el que se puede solicitar el acceso en este trámite del procedimiento es el expediente de contratación y no el de recurso, del que forma parte el informe emitido por el órgano de contratación.

En tal sentido conviene señalar que el informe del órgano de contratación al recurso, cuyo acceso se solicita, se encuentra regulado en el artículo 56.2 de la LCSP, y se emite una vez ha tenido este conocimiento del recurso especial interpuesto. Dicho informe, por tanto, no forma parte del expediente de contratación.

Además, al contenido del mismo no ha tenido acceso ni la propia recurrente, ni el resto de los licitadores, por lo que la vista del citado informe por parte de la adjudicataria la pondría en una posición de ventaja respecto del resto de interesados, que podría contravenir el principio de igualdad de instrumentos de defensa en el ámbito del procedimiento de recurso.

Por otro lado, conviene recordar el carácter meramente instrumental del derecho de acceso al expediente por el resto de entidades licitadoras, vinculado en el presente asunto al objeto del recurso, por lo que el informe elaborado por el órgano de contratación no es imprescindible para la formulación de las alegaciones por la adjudicataria, al no incorporar aspectos, más allá de los que constan en el propio escrito de impugnación. El derecho de acceso al expediente encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado, como exigencia propia del derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto, solo en la medida en que los documentos cuyo acceso y copia se accede son necesarios para la articulación de dicha defensa, tiene sentido el ejercicio de este derecho de acceso, necesidad que en este caso no ha sido alegada respecto al informe al recurso especial, ni cabe deducir de las demás circunstancias que resultan del expediente.

En tal sentido, y como ha tenido ocasión de manifestar este Tribunal en ocasiones anteriores el derecho de acceso al expediente no es un derecho absoluto que pueda ejercerse sin límite alguno. El mismo debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en el procedimiento de licitación o en las ofertas de otros licitadores. Así lo ha declarado este



Tribunal en sus Resoluciones 329/2016, de 22 de diciembre y 118/2017, de 31 de julio, y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 710/2016, de 16 de septiembre, entre otras.

Por los motivos expuestos, el Pleno del Tribunal mediante acuerdo de fecha 13 de mayo de 2025 acordó denegar la vista respecto del recurso RCT198/25, comunicándose a la licitadora interesada con esa misma fecha. Así lo ha acordado este Tribunal en otros supuestos semejantes como el analizado en la Resolución 139/2025, de 6 de marzo.

En este sentido, la denegación del acceso conllevó la pérdida de la finalidad de la solicitud de ampliación del plazo de alegaciones, dado que en el presente supuesto no se encuentran circunstancias excepcionales que aconsejen acceder a dicha ampliación en los términos y circunstancias recogidas en el artículo 32.1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación de conformidad con la remisión genérica que realiza el artículo 56 de la LCSP.

SÉPTIMO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra las resoluciones por las que se adjudica el contrato de suministro citado en el encabezamiento, respecto de los lotes 16, 17, 18, 19 y 23, solicitando a este Tribunal que se *“acuerde estimar el recurso dictando resolución por la que se anulen las resoluciones de adjudicación impugnadas”*.

El único motivo en el que la entidad recurrente basa su recurso es la no exigencia por la mesa de contratación de una característica técnica del panel digital interactivo, que aparece tachada en la página 42 del pliego de prescripciones técnicas particulares (en adelante, PPTP), concretamente, en la conexión de red, se indica que debe tener *“al menos WiFi 5 802.11ac o superior ~~integrado en el panel~~”*.

Así, para justificar su oposición a esa no exigencia del requisito por la mesa de contratación, alega lo siguiente:

Aun cuando la recurrente reconoce que *“no obstante, este requisito aparece tachado parcialmente (“integrado en el panel”), en lugar de subrayado como pretendía el órgano de contratación”*, indica que, como la mesa de contratación, en su acta de fecha 26 de marzo de 2025, reconoce expresamente que se trata de un error material tipográfico, pues considera que *“la integración del WiFi en el panel no es una característica opcional ni interpretable, sino una condición técnica estrictamente exigida, que debe ser objeto de verificación durante el análisis de las ofertas, y cuya ausencia comporta necesariamente la exclusión de la propuesta correspondiente, conforme a la doctrina consolidada de los órganos de control en materia de contratación pública”*.

La recurrente considera que *“en este contexto, la actuación de la Mesa de Contratación no puede ser calificada como una simple interpretación técnica, sino que constituye una alteración sustancial de las reglas de la licitación, al dejarsin efecto un requisito técnico esencial que determinó la oferta técnica de esta recurrente. Esta actuación ha tenido como efecto directo la adjudicación del contrato a un licitador que no cumple con los pliegos de contratación, en perjuicio de esta parte (SOLUTIA), que ajustó su propuesta conforme a la letra y al espíritu del PPT, dando cumplimiento a todos los requisitos exigidos, incluida la integración del WiFi”*.

En consecuencia, nos encontramos ante un claro quebrantamiento del principio de igualdad de trato y del principio de legalidad, por cuanto se ha modificado la base técnica de la licitación una vez recibidas las ofertas, viéndose



beneficiado a un licitador concreto y causando un perjuicio cierto a quienes, como esta recurrente, sí se han esforzado en cumplir estrictamente con las exigencias del procedimiento.”

Indica la recurrente que *“la decisión de la Mesa de Contratación de soslayar la evaluación de un requisito técnico expresamente contenido en el PPT (aunque mal representado gráficamente) constituye una actuación material que excede sus funciones legales.*

Conforme al artículo 326 de la LCSP, las mesas de contratación están facultadas para verificar la documentación presentada por los licitadores y elevar propuestas de adjudicación, pero no ostentan competencia alguna para reinterpretar o modificar el contenido de los pliegos de contratación, especialmente una vez transcurrido el plazo de impugnación de los mismos y consolidado su carácter vinculante para todos los operadores económicos”.

La recurrente hace referencia a que el PPTP utilizado en el presente expediente (CONTR 2024 0000867722) *“es idéntico al de un expediente anterior con igual objeto tramitado por el mismo Órgano de Contratación (CONTR 2024 0000155489), excepto en el tachado referenciado. En aquel procedimiento, ningún licitador puso en duda el carácter obligatorio del WiFi integrado, y todos presentaron sus ofertas dando por hecho la exigencia. En particular, la empresa ahora adjudicataria, Econocom Products & Solutions SA (en adelante, ECONOCOM), fue excluida en dicho procedimiento anterior por no cumplir con este requisito, tal y como se indicó expresamente en la resolución de exclusión. ECONOCOM impugnó aquella exclusión mediante Recurso Especial en Materia de Contratación (n.º 604/2024), en el que sostuvo -con vehemencia- que su equipo sí cumplía con la exigencia de WiFi integrado. Este precedente evidencia que ECONOCOM era plenamente consciente de la exigencia, y que todos los licitadores compartían dicha interpretación, incluso en este nuevo expediente, al no haberse formulado impugnación alguna frente al PPT. Ello confirma que el tachado fue entendido por todos como un simple error de formato, fácilmente reconocible y que en modo alguno podía alterar el sentido literal y finalista del pliego”.*

En relación con la consideración del pliego como ley del contrato y la aplicación del principio *“in claris non fit interpretatio”*, indica que *“una vez publicado un pliego y transcurrido el plazo de impugnación sin que haya sido recurrido, queda firme, inalterable y vincula a todos los participantes. Su modificación posterior, ya sea de forma expresa o -como en este caso- de forma tácita mediante la omisión en su aplicación, no es jurídicamente admisible”.*

Continúa manifestando que la jurisprudencia del Tribunal Supremo establece que: *“Una vez aceptadas las bases contenidas en los pliegos, sólo cabe examinar si el acto de adjudicación se ha ajustado o no a los mismos... Y más aún: ni siquiera puede reinterpretarse un pliego por causa de su supuesta oscuridad, salvo que incurra en causa de nulidad de pleno derecho”.*

Así, indican que nada de eso ocurre en este caso, que el PPT no contiene una cláusula nula, ni contradictoria, ni ambigua. La única irregularidad detectada -el tachado de la frase "WiFi integrado"- ha sido reconocida como un error de formato por la propia Mesa de Contratación, que señala que se trató de un defecto de compatibilidad entre editores de texto. En consecuencia, la cláusula debe entenderse válida, vigente y plenamente exigible.... Esta conclusión se sustenta en el principio jurídico general *in claris non fit interpretatio*, según el cual cuando el texto de una norma es claro, no procede interpretarlo, sino aplicarlo.”

En apoyo de lo anterior indica que *“no existe en todo el pliego ninguna otra frase tachada, lo que confirma que no se trataba de un mecanismo habitual para suprimir cláusulas. Si el órgano de contratación hubiera querido eliminar la exigencia de la integración del WiFi, lo habría hecho simplemente omitiendo el párrafo correspondiente, como es lo habitual”.*

Finalmente, indican que *“por tanto, no puede sostenerse de manera razonable que el tachado implique una voluntad expresa de eliminar la cláusula. No hay elemento alguno, ni en la redacción del pliego, ni en sus antecedentes administrativos, que permita interpretar el tachado como una supresión válida o deliberada. Muy al*



contrario, la única conclusión posible es que se trató de un error material que no afecta al contenido normativo del documento. En este contexto, sostener que la cláusula es ambigua o que su tachado induce a error carece de fundamento, y representa una interpretación aislada y descontextualizada por parte de la Mesa de Contratación”.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone al recurso solicitando su desestimación, al entender que no existen razones fundadas para estimar el mismo y que ha sido conforme a derecho la actuación realizada por la mesa de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso, esgrimiendo el carácter eminentemente técnico del mismo, se remite al informe de la comisión técnica, de fecha 6 de mayo de 2025, según el cual la adjudicación de los lotes objeto de recurso al licitador ECONOCOM está plenamente justificada.

En el citado informe de la comisión técnica se indica que el recurso básicamente se basa en la procedencia para la recurrente de la exigencia de una característica que aparece tachada en el pliego de prescripciones técnicas particulares (página 42): el requisito de integración del WIFI en el panel digital interactivo.

Así, es este eventual error material en el pliego de prescripciones técnicas, derivado de un defecto de composición tipográfica y no detectado en la fase de presentación de ofertas, lo que lleva a la comisión técnica a proponer a la mesa de contratación la no exigencia de la característica, decisión que se sustenta en los siguientes fundamentos:

“- Según establece la RAE una de las acepciones del verbo tachar es eliminar o suprimir. Así, el tachado se utiliza en cualquier editor de texto principalmente para marcar texto que es erróneo o que debe eliminarse, por lo que una hipotética exigencia de la característica tachada en el pliego es incompatible, en cualquier caso, con la interpretación que realiza la ahora recurrente, en aras de su interés comercial, de que la referida característica ha sido entendida por todos los licitadores como un simple error de formato, siendo la interpretación fácilmente reconocible y no alterando el sentido literal y finalista del pliego.

- El eventual error no fue detectado en la fase de licitación, antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas por parte de los licitadores, lo que originó que los pliegos de la licitación deviniesen firmes y se convirtieran en ley del contrato, aun cuando incluían esta característica tachada. Es significativo, al respecto, que ninguna de las empresas licitadoras, incluida la recurrente, hizo uso de la posibilidad contemplada en el anuncio de licitación de realizar cuantas consultas estimase conveniente para aclarar cualquier cuestión referida a los requisitos establecidos en el PPT o en el PCAP. Así, y habida cuenta de que las respuestas a las referidas consultas son en todo caso vinculantes, tal y como establece el PCAP, una aclaración sobre la característica controvertida podría haber determinado el sentido de la exigencia de ésta. En consecuencia, cualquier hipotética asunción del error y del sentido de esta característica técnica por parte de la mesa de contratación se ha producido en todo caso después de la finalización del plazo de presentación de ofertas, una vez que los pliegos ya eran firmes con la mencionada característica tachada, tal y como reconoce la recurrente en su propio escrito de interposición del recurso.

- Por todo lo anterior, y a pesar de la afirmación de la recurrente en sentido contrario, es manifiesto que el requisito en cuestión es confuso por el propio hecho incontrovertible de aparecer la característica tachada en el pliego de prescripciones técnicas que, recuérdese, forma parte del contrato en este expediente y ha adquirido plena firmeza al no haber sido recurridos los pliegos ni haberse requerido corrección o aclaración de este requisito por parte de la ahora recurrente ni de ninguna otra empresa. Así, la exigencia como condición de cumplimiento obligatorio de la característica técnica tachada queda expuesta y es manifiestamente cuestionable, sin que tenga cabida la



interpretación realizada por la recurrente, a posteriori y en aras de su interés comercial, de lo que realmente quería requerir o necesitaba el Órgano de Contratación.

- Es especialmente importante señalar, por último, que la decisión de no considerar la integración física de la funcionalidad wifi en el panel digital no impide el correcto funcionamiento de los paneles objeto del contrato con relación a su imprescindible conectividad inalámbrica WIFI, cuya exigencia se ha seguido manteniendo. Así, la comisión técnica considera que, a pesar de que la integración del WIFI es un valor añadido que podría ayudar a prevenir incidencias por mal uso durante el ciclo de vida de los paneles digitales interactivos que se instalen en los centros educativos durante la ejecución del contrato, dicha integración no afecta a la plena funcionalidad que conlleva este requisito. En este sentido, conste que sin esta característica el panel interactivo sigue ofreciendo exactamente las mismas prestaciones y funcionalidades”

Así, el informe de la comisión técnica, de fecha 6 de mayo de 2025, concluye partiendo de la realidad técnica incontrovertible de que la no valoración de la característica de integración de la funcionalidad wifi en el panel interactivo no afecta en modo alguno a su plena funcionalidad que deviene de éste y del conjunto de los requisitos del PPTP, por lo que considera que la adjudicación de los lotes objeto de recurso al licitador ECONOCOM está plenamente justificada, por los siguientes motivos:

- *“El hecho de que el requerimiento de integración del WIFI en el panel digital interactivo aparezca tachado en el pliego de prescripciones técnicas origina una clara ambigüedad en la interpretación de la exigencia del citado requerimiento.*
- *Conforme al artículo 1288 del Código Civil y la doctrina consolidada de los tribunales de recursos contractuales, esta ambigüedad debe resolverse a favor de los licitadores y en modo alguno puede interpretarse a favor de la parte que la haya ocasionado, esto es, el Órgano de Contratación.*
- *Cuando los términos de los pliegos no son claros, como resulta patente en este caso, la oscuridad o ambigüedad en tales requisitos o cláusulas, exige que se aplique la interpretación lógica más favorable a la libre concurrencia que es la de no exclusión de la propuesta técnica de la adjudicataria por un eventual incumplimiento del requisito que ha producido la referida ambigüedad”.*

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad ECONOCOM se opone a las pretensiones del recurso en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos; si bien, cabe señalar las conclusiones del mismo:

“Vista la argumentación de la Mesa de Contratación, el Pliego adolecía de cierta oscuridad y ambigüedad en lo que a las prescripciones técnicas se refiere. Ello, en esencia, porque siendo la voluntad del órgano de contratación la de subrayar la prescripción técnica relativa a la integración del módulo Wifi, terminó por tachar la misma.

Lo anterior, como resulta evidente, comporta una diferencia ostensible que merece ser tomada en cuenta. Resulta tan lógico como irrefutable que una prescripción subrayada no puede ser interpretada de la misma forma que una prescripción tachada. Y ello, en esencia, porque mientras que la primera desprende una imagen de notoriedad y relevancia, la segunda sugiere que tal prescripción no aplica.

Tal interpretación responde a la diligencia media que debe concurrir en cada licitador a la hora de concurrir en esta tipología de procedimientos. Muy al contrario de como pretende hacer ver SOLUTIA, del tachado contenido en la página 42 no se desprendía en ningún caso la claridad y concisión que pretende proyectar dicha entidad.



En consecuencia, resulta procedente la interpretación seguida por la Mesa de Contratación: ante la ambigüedad generada en la propia redacción del Pliego, se opta por aplicar la interpretación menos lesiva posible, fomentado así la participación y concurrencia de licitadores”.

OCTAVO. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

El único motivo del recurso es la no exigencia por la mesa de contratación de una característica técnica del panel digital interactivo, que aparece tachada en el PPTP.

Así, en la página 42 del PPTP se indica, respecto a las características técnicas del panel digital interactivo, lo siguiente: “*Conexión de red: Al menos WIFI 5 802.11ac o superior ~~integrado en el panel~~*”.

Como se observa, la frase “*integrado en el panel*” aparece tachada en el PPTP publicado para la presente licitación, sin que los potenciales licitadores formularan ninguna pregunta, ni solicitaran ninguna aclaración al respecto, observándose tal incidencia una vez finalizado el plazo de presentación de proposiciones.

Una vez apreciada la incidencia, la comisión técnica de apoyo a la mesa de contratación, en informe de fecha 21 de marzo de 2025, indicó lo siguiente:

«Respecto de la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes incluidos en los lotes referenciados, cabe indicar que con posterioridad a la apertura de proposiciones se ha apreciado que el pliego de prescripciones técnicas contiene un error material derivado de un defecto de composición tipográfica, consistente en que aparece tachado, en vez de subrayado, el requisito de integración del WIFI en el panel digital interactivo (ver página 42 del pliego de prescripciones técnicas).

En consecuencia, dado que una interpretación del pliego a partir de la ignorancia del citado error podría perjudicar a quien no ha causado la confusión en su redacción, esta comisión considera que debe soslayarse la evaluación de este requisito.»

La interpretación de la comisión técnica sobre el texto tachado fue asumida por la mesa de contratación, que incluyó ese mismo texto en el acta de la sesión de 26 de marzo de 2025, celebrada para examinar la documentación previa a la adjudicación presentada por los licitadores con mejor oferta, al analizarse la documentación de ECONOCOM respecto a la verificación del cumplimiento por los bienes ofertados de las especificaciones técnicas establecidas en el PPTP.

Y, asimismo, se incluyó el texto en el requerimiento de subsanación remitido a ECONOCOM, tras la citada sesión de la mesa de contratación, por lo que, respecto a la integración o no del WIFI en el panel digital interactivo, no se solicitó ninguna subsanación por la mesa.

Al efecto, la recurrente esgrime que se trata de “un error material tipográfico”, reconocido por la mesa de contratación. Pues bien, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre los requisitos que, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal números 5/2018, de 12 de enero, 95/2018, de 4 de abril, 55/2019, de 27 de febrero, 67/2019, de 14 de marzo y 144/2020, de 1 de junio).



En dichas resoluciones se cita la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional que se refiere al error material como *«un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente»*.

Asimismo, se cita la Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), del Tribunal Supremo que establece que *«(...) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación». Debe tratarse de «simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos». Debe apreciarse «teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error»*.

Pues bien, aplicando al caso los criterios doctrinales y jurisprudenciales referidos se concluye, sin ningún género de dudas, que no cabe apreciar error material, ya que, el que aparezca tachado un requisito técnico en un pliego, no permite deducir de modo evidente e indiscutible cual era la voluntad del órgano de contratación, sino, más bien, al contrario, es una cuestión discutible u opinable y, por consiguiente, descarta la posibilidad de que nos encontremos ante un mero error material.

Por tanto, la mesa de contratación entendió que el que en el PPTP apareciera tachada la necesidad de que el WIFI estuviese integrado en el panel, podía ocasionar confusión en los licitadores, por lo que, no evaluó tal requisito, lo que, entendemos, no supone una reinterpretación ni una modificación del contenido del PPTP, como se indica en el recurso, sino, más bien, la interpretación más razonable en concordancia con los principios de la LCSP, como veremos a continuación y es que, como dice el órgano de contratación en su informe, *“según establece la RAE una de las acepciones del verbo tachar es eliminar o suprimir”*, por lo que entendemos que la actuación de la mesa al no solicitar el requisito tachado es la más correcta y razonable.

Si bien, la irregularidad se achaca a un defecto de composición tipográfica, consistente en que aparece tachado, en vez de subrayado, el requisito de integración del WIFI en el panel digital interactivo, hay que tener en cuenta que en otros apartados del PPTP aparecen palabras subrayadas, siendo la objeto del recurso la única frase tachada, como reconoce la recurrente en el recurso, lo que podría llegar a plantear, si es cuestión de formato, porqué unas palabras aparecen subrayadas sin problema y una única frase aparece tachada.

No obstante, independientemente de la causa por la que apareció la frase tachada, hay que considerar que, si en un pliego aparece un requisito tachado, ciertamente la interpretación más acorde con los principios de la LCSP, es considerarlo como no aplicable o, en todo caso, como puede originar ambigüedad o confusión, no tenerlo en cuenta, lo que, en ningún caso, podría entenderse como *“un claro quebrantamiento del principio de igualdad de trato y del principio de legalidad”*, como se indica en el escrito de interposición del recurso.

Es más, no es que se quebrante el principio de igualdad de trato, sino más bien al contrario, ya que esa interpretación de tener por no puesta la frase tachada es mucho más acorde con el citado principio y con el de libre competencia, porque así, tanto los licitadores que hayan entendido que el requisito es aplicable, como los que hayan considerado lo contrario, pueden continuar en la licitación.

Tampoco puede compartirse la afirmación de la recurrente sobre que *“el PPTP no contiene una cláusula nula, ni contradictoria, ni ambigua”*, que *“debe entenderse válida, vigente y plenamente exigible”*, ya que es notoria la ambigüedad y confusión que el tachado ocasiona, lo que no puede ir en contra de quien no provocó la confusión y perjudicar a las entidades licitadoras, como es doctrina de este Tribunal manifestada, entre otras, en sus resoluciones 128/2015, de 7 de abril y 58/2020, de 18 de febrero.



En la primera de ellas se anuló la exclusión de una oferta señalando que «(...) las cláusulas de los pliegos deben ser claras y precisas y no deben generar confusión a los licitadores a la hora de formular sus ofertas. Si el cumplimiento de una cláusula por un licitador determina ineludiblemente el incumplimiento de otra, la solución no puede ser la que pretende el órgano de contratación, es decir, reducir las opciones que aquella cláusula ofrece a los licitadores para de este modo hacer compatible su contenido con otra cláusula del mismo pliego. Esta interpretación del pliego perjudica claramente a quien no ha causado la confusión en su redacción, es decir, a los licitadores, conculcando asimismo el principio de concurrencia consagrado en el artículo 1 del TRLCSP.

De acuerdo con una reiteradísima jurisprudencia –SSTS de 19 de marzo de 2001, de 8 de junio de 1984 y de 13 de mayo de 1982-, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades y en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del código Civil sobre interpretación de los contratos, cuyo artículo 1288 preceptúa que “La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad”».

También, hay que tener en cuenta que el principio de proporcionalidad exige que los actos de las instituciones no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos.

En este sentido, aplicando la doctrina expuesta en la resolución de este Tribunal parcialmente transcrita, así como, el principio de proporcionalidad puede concluirse que la actuación de la mesa de contratación, al soslayar la necesidad de integración en el panel del wifi, fue correcta.

A mayor abundamiento, llama poderosamente la atención que la entidad recurrente, por un lado, indique que “sostener que la cláusula es ambigua o que su tachado induce a error carece de fundamento” y, por otro lado, manifieste que “si el órgano de contratación hubiera querido eliminar la exigencia de la integración del WiFi, lo habría hecho simplemente omitiendo el párrafo correspondiente, como es lo habitual. No tendría sentido mantenerlo visiblemente tachado si su intención fuera excluirlo, **pues esto generaría ambigüedad innecesaria y contradicción** en un documento técnico de carácter vinculante”. (La negrita es nuestra). Por tanto, la propia entidad recurrente reconoce tal ambigüedad.

Ciertamente, cabría hacer otra consideración si, para el buen funcionamiento del panel y, por ende, para el interés público perseguido con el contrato, realmente fuese necesario que el wifi estuviese integrado en el mismo. Entendemos que, si se hubiese dado ese supuesto, ante la confusión causada, la mesa no debería admitir las ofertas con wifi no integrado, lo que conllevaría necesariamente al desistimiento del procedimiento de contratación por el órgano de contratación, ya que, como hemos visto, la ambigüedad y confusión que el tachado ocasiona no puede ir en contra de quien no la provocó.

No obstante, en el presente procedimiento no concurre tal circunstancia y así, en el informe técnico que acompaña al informe del órgano de contratación sobre el recurso, se indica que hay una realidad técnica incontrovertible y es la de que “la no valoración de la característica de integración de la funcionalidad wifi en el panel interactivo no afecta en modo alguno a su plena funcionalidad que deviene de éste y del conjunto de los requisitos del PPTP”.

Asimismo, en el escrito de recurso se hacen varias referencias a un contrato anterior tramitado por el mismo órgano de contratación y de contenido similar, en el cual no aparecía tachada la integración en el panel del wifi y



en el que ECONOCOM fue excluida por no cumplir con este requisito, para indicar que con ello se evidencia que ECONOCOM era plenamente consciente de esa exigencia en el contrato objeto de recurso, y que todos los licitadores compartían dicha interpretación en este nuevo expediente, al no haberse formulado impugnación alguna frente al PPTP.

En este sentido, procede recordar que es doctrina de este Tribunal, plasmada de modo reiterado en sus resoluciones (v.g. Resoluciones 257/2019, de 9 de agosto, 250/2020, de 16 de julio, 641/2023, de 15 de diciembre, 557/2024, de 20 de noviembre y 16/2025, de 9 de enero, entre otras), el carácter autónomo e independiente de un procedimiento de adjudicación respecto de otros coetáneos o anteriores.

Así, en la citada Resolución 16/2025, de 9 de enero, se señalaba que *«(...) En definitiva, no es posible dar la razón a la recurrente cuando denuncia que el complemento de guardia solo se contempla para 3 profesionales, y no para los 9 que conforman el equipo técnico, y ello con independencia de lo recogido en otras licitaciones, dado que como este Tribunal reiteradamente ha manifestado la tramitación de los procedimientos de licitación tienen un carácter autónomo e independiente respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se han de regir por sus propios pliegos y demás documentos contractuales»*.

Por último, la recurrente se refiere varias veces al pliego como ley del contrato y a la aplicación del principio *“in claris non fit interpretatio”*, indicando que *“una vez publicado un pliego y transcurrido el plazo de impugnación sin que haya sido recurrido, queda firme, inalterable y vincula a todos los participantes”* y que, como el tachado fue reconocido por la mesa como un error de formato, *“la cláusula debe entenderse válida, vigente y plenamente exigible.... Esta conclusión se sustenta en el principio jurídico general in claris non fit interpretatio, según el cual cuando el texto de una norma es claro, no procede interpretarlo, sino aplicarlo”*.

Al respecto, hay que indicar que es doctrina de este Tribunal, plasmada de modo reiterado en sus resoluciones (v.g. Resoluciones 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto, 113/2020, de 14 de mayo, 586/2024, de 27 de noviembre y 32/2025, de 20 de enero, entre otras), el que, ambos pliegos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas particulares, son *lex contractus* o *lex inter partes* que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos.

Por ello, si en el PPTP publicado en la plataforma de contratación aparece una característica técnica tachada, y ningún potencial licitador requiere aclaraciones, ni impugna el pliego, está claro que esa cláusula tachada no puede exigirse por el órgano de contratación, porque ese pliego publicado y no impugnado le vincula y es indudable que esa característica técnica está tachada, independientemente, como hemos indicado anteriormente, de la causa por la que se reflejó así.

En este sentido, el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), afirma en su apartado 78 que, si la entidad contratante *“no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)”*.



En consecuencia, en base a lo expuesto, este Tribunal considera que procede desestimar el presente recurso, al considerar que resulta correcta la decisión de la mesa de no exigir la característica técnica de integración en el panel digital interactivo del wifi, que aparece tachada en la página 42 del PPTP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOLUTIA INNOVAWORD TECHNOLOGIES, S.L.** contra las resoluciones de adjudicación dictadas con relación a los lotes 16, 17, 18, 19 y 23, en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro de equipamiento para aulas digitales en el marco del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado con cargo a fondos Next Generation de la Unión Europea» (Expediente CONTR 2024 0000867722), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho octavo de esta Resolución.

SEGUNDO. Proceder al levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación de los lotes 16, 17, 18, 19 y 23.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

